



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Humberto Santiago Molinares Rollong

DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., en Liquidación.

RADICACION N° 2010-00408

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que, el apoderado especial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA; solicitó se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA; así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se entreguen los títulos de depósitos judiciales consignados a favor del demandante. También le informo que mediante correo electrónico fuimos informados que a través de la Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Finalmente le informo que al tratarse de un proceso del año 2010, inició en físico, debiéndose proceder a su digitalización, y en virtud de ello el expediente se encuentra debidamente digitalizado. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

Advierte el Despacho que fuimos notificados de la **Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Ahora bien, de la lectura de dicha Resolución se observa que en dicho acto administrativo se dispuso, en el literal f) del artículo segundo, la advertencia a los Jueces de la República **“que, en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a)”**. (subraya y negrilla para resaltar)

Por lo tanto, será del caso notificar personalmente la liquidadora designada **Ángela Patricia Rojas Combariza y/o** quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP** en liquidación.



Así mismo, en el literal **d) del artículo primero** en el cual se ordena la liquidación de la Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. se dispuso, entre otros **efectos**, el siguientes:

*“d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, **que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRIFIARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

Lo anterior, permite concluir que existe norma propia dentro del proceso liquidatorio que indica los efectos que dicha liquidación tiene frente al pago de las sentencias de condena en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación.

Así las cosas, lo viable para este momento procesal es el envío del proceso al Agente Liquidador, para que proceda de acuerdo a sus competencias, a ordenar y dar cumplimiento de manera integral o total a la obligación impuesta en sentencia judicial, al no ser posible adelantar procesos ejecutivos, ni ninguna otra actuación judicial tendiente al pago de la condena impuesta en su contra con anterioridad a la orden de liquidación de la demandada, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo segundo de la misma resolución que dispone “**la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente resolución**” (subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, en armonía con expresas disposiciones legales, en tratándose de acciones ejecutivas – o de cumplimiento de sentencias de condena en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, se procederá a ordenar su remisión al Agente Liquidador, toda vez que el aparato jurisdiccional del Estado carece de competencia para obligar coercitivamente a la demandada, a través de acción ejecutiva e imposición de medidas cautelares, al pago de una sentencia judicial y en consecuencia, corresponde al agente especial designado, efectuar el pago de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, a través de la Secretaría del Despacho, se ordenará que una vez se haya notificado personalmente al liquidador, el envío de las diligencias al Agente Liquidador de la ELECTRICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante solicitó la entrega de los títulos de depósito judiciales favor de su representado, petición que no es de recibio, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, esto es, que todo pago de sentencias judiciales que imponen condena en contra de Electricaribe S.A. E.S.P., hoy en liquidación, deben ventilarse o hacerse ante el liquidador por expresa disposición de la Resolución a través de la cual se ordenó la liquidación de la demandada, por lo que no se accederá a su entrega.



Ahora bien, como quiera que revisada la página de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que a órdenes de este proceso se consignó un título de depósito judicial No. 416010004468363 por valor de \$137916.524,00 del 14 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia para realizar actuación alguna para el pago de sentencia condenatorias en contra de Electrificadora del Caribe S.A. hoy en liquidación, se ordenará la devolución del mismo al consignante, para lo de su competencia, pues – se insiste- este Despacho carece de competencia para cualquier otro asunto.

Al respecto, se dispondrá oficiar tanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como a la FIDUPREVISORA, como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que certifiquen cuál entidad realizó la consignación a órdenes el juzgado como cumplimiento de la sentencia que dio fin al proceso; e indique el origen de los dineros, y remita certificación bancaria de la cuenta a la cual deban ser devueltos en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el apoderado especial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA; solicitó se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA., sería del caso pronunciarse acerca de si acepta o no dicha sucesión procesal en el presente asunto, sin embargo, ante las resultas de la presente decisión, esto es que el Despacho advierte que no se debe continuar con proceso ante esta instancia judicial sino ante el Agente Liquidador, no hay lugar entonces a reconocer dicha sucesión procesal porque la misma lo que tiene por objeto es que la persona jurídica entre a reemplazar a la persona jurídica anterior en el trámite procesal, por lo que resulta inane reconocerle la calidad de sucesor procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente a **Ángela Patricia Rojas Combariza** y/o quien haga sus veces en calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación, de la existencia del presente proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ENVÍESE** el presente proceso al **AGENTE LIQUIDADOR** de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para que proceda en consecuencia con relación a su competencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de título de depósito judicial solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEVUÉLVASE el título judicial N416010004468363 por valor de \$137'916.524,00 del 14 de enero de 2021, consignado a órdenes del proceso de la referencia, conforme a lo motivado.



QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, para que certifiquen cuál entidad realizó la consignación a órdenes el juzgado como cumplimiento de la sentencia que dio fin al proceso; e indique el origen de los dineros, y remita certificación bancaria de la cuenta a la cual deban ser devueltos en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de sucesión procesal elevada por la apoderada especial de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



FOZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2010-00408